



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Augusto Camacho Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE
Radicación n.º	76001410500420180062201
TEMA	Incremento por persona económicamente dependiente - Cosa juzgada
<i>“Cosa juzgada”</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 009

Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, dentro del proceso promovido por **Augusto Camacho Rojas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

Augusto Camacho Rojas, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, con miras a obtener el reconocimiento y pago del incremento por persona económicamente dependiente establecido en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio de Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Acuerdo 049 de esa misma anualidad, en favor de su cónyuge **Cenobia Prado de Camacho**, junto con la indexación y las costas del proceso (Anexo No. 1 Expediente Digital)

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por el promotor del proceso que el entonces **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS-** hoy **COLPENSIONES EICE**, le otorgó una pensión de vejez mediante Resolución No. 100492 del 11 de febrero de 2011, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; que contrajo matrimonio con la señora **Cenobia Prado de Camacho**, el 18 de diciembre de 1976 (fl. 15 Anexo 1 ED) y que convive hace más de 45 años con ella; refirió que ésta siempre ha dependido económicamente del demandante.

Expuso que el 22 de octubre de 2018 le solicitó a la demandada el reconocimiento de los incrementos pensionales por las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, por personas económicamente dependientes; que la entidad accionada negó el reconocimiento de la prestación solicitada a través de oficio de la misma calenda.

En respuesta, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y “PRESCRIPCIÓN” (Anexo No. 1 ED).

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali profirió la sentencia No. 460 adiada el 17 de noviembre de 2020, en la cual dispuso absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, al estimar que de acuerdo con la sentencia SU-140/19 de la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 los incrementos pensionales habían sido derogados de manera orgánica, la a quo, sostuvo que a pesar que otrora había sostenido la tesis que los incrementos pensionales eran aplicables a los pensionados bajo el régimen de transición, lo cierto es que con la expedición de la sentencia de unificación los mismos perdieron su vigencia.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 0004 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta), empero ninguna de las partes hizo uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de primera instancia se ajusta a derecho; para tal efecto la sala se ocupará de determinar si **i)** el demandante **Augusto Camacho Rojas**, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por persona a cargo, **ii)** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento del retroactivo del incremento pensional.

En el caso no es materia de discusión que **i)** el entonces ISS reconoció al demandante una pensión de vejez, a partir del 1 de febrero de 2011, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y en aplicación al régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 12-13 Anexo 1 ED), **ii)** que el 22 de octubre de 2018 le solicitó a Colpensiones EICE el reconocimiento del incremento

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

por persona económicamente dependiente (fl. 16 Anexo 1 ED), **iii)** que en oficio del 22 de octubre de 2018, Colpensiones negó la prestación reclamada, y, **iv)** que Augusto Camacho Rojas y la Cenobia Prado de Camacho, contrajeron nupcias el 18 de diciembre de 1976 (fl. 17 Anexo 1 ED).

Adicionalmente, y de acuerdo con la prueba decretada por el Despacho de oficio, se puede establecer Augusto Camacho Rojas promovió demanda laboral de única instancia en contra de Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento y pago de incrementos pensionales por persona a cargo (fls. 7 a 9 Anexo 7 ED de Consulta), proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, quien mediante sentencia del 18 de marzo de 2016 (fls. 96 a 103 Anexo 7 ED de Consulta), resolvió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga (fls. 113-114 Anexo 7 ED de Consulta), en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Conforme lo anterior, antes de proceder si le asiste el derecho reclamado al demandante se analizará si a operado o no el fenómeno de la cosa juzgada.

2. ANALISIS DEL CASO

Pues bien verificado el Art. 303 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del CPTSS, puede extraerse las siguientes condiciones y alcances para que opere la cosa juzgada

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

como excepción: (i) Para que una sentencia adquiriera autoridad de cosa juzgada es menester que haya recaído en un proceso contencioso y; (ii) que la sentencia del juicio anterior recaiga sobre la fundabilidad de la pretensión o consustancialidad de las querencias, o de que deniegue la actuación de ésta por no concurrir algún requisito intrínseco de admisibilidad tales como legitimación, interés y posibilidad jurídica.

Cuando se alude a cosa juzgada la doctrina viene tradicionalmente distinguiendo dos tipos, la formal y la material. Se entiende por *cosa juzgada formal* el efecto de todas las resoluciones judiciales inherente a su firmeza o inimpugnabilidad. Cuando no cabe recurso alguno o, existiendo, no se interpone o formaliza en los plazos previstos. Por su parte, la *cosa juzgada material* presupone la cosa juzgada formal y es el efecto esencial de la principal resolución procesal. Consiste en una precisa y determinada *fuerza de vincular* en otros procesos a cualesquiera órganos jurisdiccionales respecto del contenido de una sentencia en firme sobre el fondo del asunto litigioso sometido a consideración judicial, pero sólo sobre el fondo de lo decidido es que se predicen los efectos de la cosa juzgada.

Ese resultado vinculante genera a su vez dos consecuencias que se conocen como los efectos negativos y positivos de la cosa juzgada. Por un lado, de un modo negativo, por cuanto ningún órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre la misma pretensión ya resuelta y decidida, lo que generalmente se traduce en otro de los principios rectores del proceso: *non bis in idem*. Y de una forma positiva, pues los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

sentencia recaída es condicionante o se encuentra en estrecha conexión, lo que también se conoce como la prejudicialidad de la cosa juzgada.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que milita sentencia del 18 de marzo de 2016 (fls. 96 a 103 Anexo 7 ED de Consulta), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, donde se evidencia un proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por Augusto Camacho Rojas en contra COPENSIONES, donde se pretendía el reconocimiento del 14% por persona a cargo, en el que se dispuso negar dicha pretensión, dando aplicación a la tesis de prescriptibilidad, toda vez que las causas que dieron origen al derecho del incremento pensional, esto es la resolución No. 100493 del 11 de febrero de 2011 por medio de la cual se le reconoció pensión de vejez, la presentación de la reclamación administrativa se realizó el 6 de julio de 2011 y la interposición de la demanda data del 26 de octubre de 2015, superó el trienio extintivo previsto en los artículos 151 del C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T.

Ahora bien, se tiene que el instituto jurídico de la COSA JUZGADA estable que debe existir identificación entre las partes, objeto y causa, configurándose de esta manera para el caso de marras que confluyen los tres elementos decantado por la Corte, por cuanto las partes son las mismas esto es Augusto Camacho Rojas contra Colpensiones EICE, el objeto del pleito se centra en el reconocimiento de un incremento pensional por persona a cargo (cónyuge) y la causa es la condición de beneficiario del actor, resultando palmario que se encuentran identificados los factores para concluir que dichas pretensiones y hechos son idénticos a los ventilados en el Juzgado Cuarto Municipal de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Pequeñas causas de Cali, predicándose de esta manera que efectivamente dicho litigio ya fue objeto de estudio por el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Conforme a lo anotado, este juzgador sin mayores elucubraciones, se modificará la sentencia absolutoria de 460 del 17 de noviembre de 2020, para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral primero de la Sentencia No. 460 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de **declarar probada de oficio la excepcion de cosa juzgada, en el asunto debatido;** en lo demás se confirma la sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Telefono y Whatsapp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>